

Noviembre 2015

### Índice

<b>I. Novedades legislativas</b>	<b>2</b>
<b>II. Casos judiciales seleccionados y transacciones significativas</b>	<b>3</b>
<b>III. Grupo de casos: homologación de acuerdos de refinanciación</b>	<b>6</b>
<b>IV. Píldoras concursales</b>	<b>8</b>
<b>V. Flash informativo</b>	<b>10</b>
<b>VI. Archivos Garrigues</b>	<b>11</b>

## I. Novedades legislativas

### 1. **Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de Justicia y del Registro Civil**

Esta Ley ha modificado el artículo 648 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para implantar la denominada 'subasta electrónica'. Los artículos 648 a 650 LEC han sido recientemente modificados por la posterior Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La modalidad 'electrónica' de subastas judiciales resulta también de aplicación a los procedimientos concursales, tanto aquellos en los que la subasta judicial es la fórmula contemplada por el plan de liquidación o por la Ley Concursal, como aquellos en que las operaciones de liquidación se realicen siguiendo las reglas legales supletorias (artículo 149.2 LC).

Para publicitar y celebrar las subastas electrónicas, el Ministerio de Justicia ha creado el Portal de Subastas Judiciales del Ministerio de Justicia que ya está operativo y puede ser visitado (<https://subastas.boe.es>).

La regulación sobre subastas electrónicas está en vigor desde el 15 de octubre de 2015.

### 2. **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

Esta ley regula, entre otros extremos, ciertas especialidades concursales referentes a las entidades aseguradoras. En concreto, se establece que las entidades aseguradoras sujetas a medidas de control especial no podrán solicitar la declaración judicial de concurso ni acogerse al régimen previsto en el artículo 5bis de la Ley Concursal. Asimismo, se actualiza la regulación relativa a la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en el seno de los procedimientos concursales.

Salvo ciertas excepciones, esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

### 3. **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social**

A través de esta nueva norma se consolidan en la Ley Concursal las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, relativas al acuerdo extrajudicial de pagos y al nuevo régimen de exoneración de deudas para el deudor persona física, conocido como mecanismo de "segunda oportunidad".

Adicionalmente, se introducen determinadas novedades como la cuenta de garantía arancelaria de la administración concursal, las limitaciones a la retribución de la administración concursal y la flexibilización de ciertos aspectos del mecanismo de segunda oportunidad. Puede consultarse una publicación monográfica en este [enlace](#).

Esta ley entró en vigor el 30 de julio de 2015.

#### 4. **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**

En el plano concursal, la Ley 40/2015 introduce una nueva redacción del artículo 90.1.6º de la Ley Concursal, relativo a la prenda sobre créditos futuros con un doble objetivo: (i) por un lado, la desafortunada redacción que aludía a la "prenda en garantía de créditos futuros" ha sido sustituida por la expresión, técnicamente más precisa, de "créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros"; y (ii) por otro lado, se aclara cuál es la resistencia al concurso de este tipo de prendas, adoptándose en este sentido la denominada "tesis intermedia" acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De esta forma, según la nueva redacción del artículo 90.1.6º de la Ley Concursal el privilegio especial alcanza a los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros, siempre y cuando antes del concurso concurren los siguientes requisitos:

- (a) Que los créditos futuros nazcan de contratos perfeccionados o relaciones jurídicas constituidas con anterioridad a la declaración de concurso.
- (b) Que la prenda esté constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento de la posesión, se haya inscrito en el registro público competente.
- (c) Que, en el caso de créditos pignorados derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, garanticen deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación (artículo 261.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de Sector Público).

Las disposiciones de esta ley en materia concursal entraron en vigor durante el mes de octubre de 2015.

## II. Casos judiciales seleccionados y transacciones significativas

### 1. **Asunto "Marme": Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Madrid de 26 de junio de 2015**

En el seno del concurso de acreedores de Marme Inversiones 2007, S.L.U. ("Marme"), varias entidades financieras formularon demandas incidentales de impugnación de la lista de acreedores solicitando que se reconocieran como créditos contra la masa las liquidaciones posteriores a la declaración de concurso derivadas de cinco contratos de permuta financiera de tipos de interés ("Swaps") suscritos con la concursada.

En el trámite de contestación de dichas demandas, Marme formuló reconvencción solicitando la resolución en interés del concurso de los cinco Swaps.

Tras admitir a trámite el juez del concurso dicha reconvencción, una de las entidades financieras planteó declinatoria al considerar que el mismo carecía de competencia internacional para conocer de la demanda reconvenccional, argumentando, en esencia: (i) que los Swaps contenían un pacto de sumisión a la jurisdicción de los tribunales ingleses (en particular, respecto a las disputas relativas a su terminación y vencimiento); y (ii) que, con posterioridad a la reconvencción planteada por Marme, las entidades financieras habían procedido unilateralmente a la terminación anticipada de los Swaps, por lo que los mismos ya no estaban en vigor.

La declinatoria planteada es desestimada con condena en costas. El Juzgado, previa cita de los artículos 4.e) y 17 del Reglamento (CE) 1346/2000, concluye que los Swaps estaban en vigor cuando se declaró el concurso de Marme en España, y que, por ello, cualquier cuestión relativa a los mismos deberá regirse por Ley Concursal española (i.e. la Ley del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia). En concreto, resultan aplicables las normas de la Ley Concursal que regulan los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos, siendo competente el juez del concurso para el conocimiento de las cuestiones suscitadas al respecto. El auto afirma además que carece de eficacia el pacto de sumisión a los tribunales extranjeros invocado.

**2. Asunto "Grupo Sniace": Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid de 23 de septiembre de 2015**

En los concursos de tres empresas del Grupo Sniace (Sniace, S.A., Celltech, S.L.U., y Viscocel, S.L.U.) se ha aprobado judicialmente el convenio propuesto por las concursadas. Las adhesiones al convenio, que contó con el informe favorable de la administración concursal, alcanzaron respectivamente el 90,64%, 89,90% y el 86,36% del pasivo ordinario de cada una de las concursadas.

El convenio incluye las siguientes alternativas de pago: (i) la primera alternativa prevé, para los acreedores ordinarios, una quita del 50% y una espera de 7 años, con un periodo de carencia de 2 años, a la vez que supone el pago íntegro de los créditos privilegiados en un plazo de 5 años junto con el devengo de intereses; (ii) la segunda alternativa, que es de aplicación tanto a los acreedores que se hayan adherido a la misma como a los que no ejerciten su derecho de opción, así como a los que se han visto afectados por el convenio, incluye un quita del 90% y una espera de 3 años; y (iii) la tercera alternativa supone la conversión de los créditos en préstamos participativos, a los que se destinará el 33% del flujo de caja libre anual para su amortización, prorrateándose entre los titulares de los préstamos y otorgando a las concursadas un plazo máximo de 15 años para proceder a su pago íntegro.

**3. Asunto "Autopista Eje Aeropuerto M-12": Auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de Madrid de 13 de octubre de 2015**

En los concursos de las sociedades Autopista Eje Aeropuerto Concesionaria Española y Aeropistas se presentaron varias propuestas de convenio que fueron inadmitidas a trámite por el Juzgado.

En concreto, la inadmisión a trámite de sendas propuestas de convenio presentadas por SEITSA (empresa pública de autopistas dependiente del Ministerio de Fomento) se basó en los siguientes motivos: (i) las propuestas requerían la aprobación previa por el Consejo de Ministros o, al menos, del Delegado de Gobierno; (ii) las propuestas contenían quitas del 100% por lo que contravenían el artículo 100 de la Ley Concursal; (iii) las propuestas vulneraban el artículo 134 de la Ley Concursal respecto al tratamiento de determinados créditos, concretamente respecto de los créditos subordinados en cuanto no estaban sometidos a las mismas quitas y esperas que los créditos ordinarios; (iv) la Abogacía del Estado tampoco aludió a la preceptiva audiencia de los representantes de los trabajadores al transmitirse una unidad productiva; (v) las propuestas afectaban al pago de los créditos contra la masa; (vi) en dichas propuestas se incluyeron una serie de renunciaciones por parte de acreedores y de la concursada que escapan de su facultad de disposición; y (vii) no se acreditó la necesidad de financiación externa para el pago de créditos.

Adicionalmente, también fueron inadmitidas las propuestas de convenio sometidas a condición presentadas por las concursadas. Esta decisión se basó en que, aun siendo posible condicionar la eficacia de un convenio a la aprobación del convenio del concurso conexas, no pueden sujetarse ambos convenios a la misma condición de modo recíproco de manera que se desconozca qué convenio tiene relevancia condicionante respecto al otro.

**4. Asunto "Global 3 Combi": Auto del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de 14 de octubre de 2015**

La sociedad Global 3 Combi, ante la imposibilidad de cumplir con el convenio alcanzado con sus acreedores, solicitó la apertura de la liquidación.

El auto de apertura de la liquidación fue objeto de aclaración por el juez, conforme a las siguientes precisiones: (i) debe aplicarse por analogía el artículo 180 LC, que regula la actualización del inventario y lista de acreedores, pese a que el mismo no está previsto para supuestos de apertura de liquidación a solicitud del concursado, sino para supuestos de reapertura del concurso; (ii) debe requerirse al deudor para que en el plazo de diez días facilite a la administración concursal una lista de acreedores e inventario actualizados; y (iii) el plazo de 15 días conferido a la administración concursal para presentar el plan de liquidación no comenzará a computarse hasta que el deudor presente ambos documentos y se proceda a su notificación a la administración concursal.

**5. Asunto "Fiesta": Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Madrid de 11 de noviembre de 2015**

En el concurso de la mercantil Fiesta S.A. se acordó la apertura de la fase de liquidación en julio de 2014, tras lo cual, y conforme al plan de liquidación aprobado, la administración concursal puso en marcha el procedimiento de venta directa de las dos unidades productivas de la concursada: el negocio de producción de caramelos y el negocio inmobiliario.

Dicho procedimiento de venta se debía llevar a cabo mediante un novedoso sistema de subasta a través de una aplicación informática, la cual otorgaba a las ofertas presentadas una puntuación en función de determinados parámetros previamente establecidos y calculados mediante una fórmula matemática.

El proceso de venta del negocio de producción de caramelos ha culminado con la presentación de ofertas cercanas a los 17 millones de euros, superándose así los 11 millones de euros de precio mínimo contemplados el plan de liquidación aprobado. En concreto, mediante el auto citado, el Juzgado autoriza la venta de la unidad productiva de producción de caramelos de Fiesta S.A. a la mercantil Colombina S.A., cuya oferta obtuvo la mayor puntuación conforme a la aplicación informática.

Como pronunciamiento más reseñable del auto destacamos que Colombina S.A. deberá suscribir, en concepto de arrendatario, un contrato de arrendamiento de la fábrica –y bajo unos parámetros mínimos ya determinados- con quien resulte adjudicatario de la unidad productiva inmobiliaria, todavía pendiente de venta.

### III. Grupo de casos: homologación de acuerdos de refinanciación

#### 1. **Asunto "Grupo GAM": Auto del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 5 de junio de 2015**

El Juzgado homologa el acuerdo de refinanciación de las sociedades del grupo GAM, asumiendo la competencia para ello pese a que algunas sociedades tienen el domicilio social fuera del ámbito de competencia del Juzgado, pues el centro de intereses principales ("COMI") de la matriz sí se encuentra en su ámbito de competencia. El juez no considera de aplicación a este caso la reforma de la normativa de la homologación realizada por la Ley 9/2015, por no tener ésta nueva regulación carácter retroactivo. Concepto de pasivo financiero: el juez considera que será todo aquél que conforme a los criterios del Plan General Contable sea pasivo financiero, sin más restricción que las operaciones comerciales. Mediante la homologación del acuerdo de refinanciación alcanzado por la mayoría de titulares de pasivos financieros se extienden diversos efectos a los acreedores disidentes, entre ellos un nuevo calendario de amortización, la novación de los tipos de intereses ordinarios y de demora (así como el método para su liquidación) y la adaptación de las cláusulas de amortización anticipada de la financiación original a este nuevo esquema de financiación.

#### 2. **Asunto "Grupo Azor": Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Murcia de 17 de julio de 2015**

La resolución homologa el acuerdo de refinanciación alcanzado por varias sociedades del Grupo Azor con la práctica totalidad de sus acreedores financieros, salvo una entidad disidente a la que se le extienden los efectos del acuerdo de refinanciación, a excepción de las garantías otorgadas a favor del resto de entidades que sí suscribieron el acuerdo. Entre los efectos que se extienden al acreedor disidente se incluyen: una espera de 10 años, la novación de los tipos de interés ordinarios y de demora, la aplicación de nuevas condiciones de cancelación anticipada y una quita de los intereses de demora devengados con anterioridad al acuerdo de refinanciación. El Juzgado también acuerda la paralización de las ejecuciones singulares que pudieran haberse iniciado y la irrevocabilidad del acuerdo de refinanciación, si bien indica que el análisis de un posible sacrificio desproporcionado al acreedor disidente debe resolverse, en su caso, en una ulterior impugnación.

#### 3. **Asunto "Grupo Eroski": Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Bilbao de 23 de julio de 2015**

Los acreedores disidentes impugnan el auto de homologación del acuerdo de refinanciación del Grupo Eroski por múltiples motivos que el Juzgado desestima. Entre ellos, se alega la ausencia de un verdadero plan de viabilidad porque el que existe obligará a un nuevo proceso de reestructuración a cuatro años vista, a lo que el Juzgado replica que la ausencia de un plan de viabilidad no constituye, en sí mismo, un motivo de impugnación permitido por la Ley. Se alega a su vez un sacrificio desproporcionado, lo cual es desestimado por el juez, pues considera que el canon de comparación para apreciar el sacrificio desproporcionado no debe ser la situación de los créditos en el momento inmediato de la firma del acuerdo de refinanciación, como pretendían los impugnantes, sino que debe atenderse a toda la vida de la deuda, pues fruto de algunas reestructuraciones anteriores se hicieron pagos y se novaron los créditos de forma diferente para algunos acreedores, y dichas diferencias de trato anteriores

deben tenerse en cuenta ahora para analizar con perspectiva el sacrificio desproporcionado. Por otro lado, el Juzgado asume una concepción amplia del concepto "pasivo financiero", incluyendo en el mismo los derechos indemnizatorios que se derivan del incumplimiento de una obligación de aportación de capital en una de las filiales, pues esta obligación estaba relacionada con una financiación a la filial de indudable carácter financiero.

**4. Asunto "Grupo Amper": Auto del Juzgado Mercantil núm. 5 de Madrid de 24 de julio de 2015**

El Juzgado homologa el acuerdo de refinanciación alcanzado por Amper y las sociedades de su grupo con sus acreedores financieros, entendiéndose que el hecho de que el acuerdo afecte a varias entidades del grupo no obsta a que la homologación del mismo se produzca únicamente respecto a la entidad solicitante (la matriz del grupo). El juez clarifica que la reforma de la normativa sobre homologación realizada por la Ley 9/2015 no tiene carácter retroactivo y asume una interpretación amplia del concepto de "pasivo financiero", al indicar que ninguna restricción debe operar respecto al concepto contable de pasivo financiero, salvo las que hace propiamente el legislador al excluir los débitos por operaciones comerciales.

**5. Asunto "Imaginarium": Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Zaragoza de 10 de septiembre de 2015**

La resolución que homologa el acuerdo de refinanciación extiende a los acreedores disidentes los siguientes efectos: (i) esperas; (ii) obligación de renovaciones automáticas de las pólizas de créditos en función del cumplimiento de determinados ratios; (iii) obligación de permitir disposiciones de crédito sujetas a ciertos límites; (iv) aplicación de nuevas condiciones de vencimiento anticipado y amortización; (v) extensión de garantías; y (vi) aplicación de nuevos tipos de interés (remuneratorio y moratorio). Adicionalmente, el Juzgado acuerda la prohibición de iniciar ejecuciones singulares por las entidades afectadas por el acuerdo desde la fecha de su homologación hasta la fecha de vencimiento final de la deuda, así como la cancelación de embargos en relación con las deudas afectadas por el acuerdo.

**6. Asunto "Grupo Obinesa": Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Castellón de 1 de octubre de 2015**

El Juzgado homologa el acuerdo de refinanciación de las sociedades del grupo Obinesa, que alcanzó el voto favorable del 84,55% del pasivo financiero del grupo (entidades financieras miembros de un préstamo sindicado), y que incluye, entre otros aspectos, esperas, quitas y mantenimiento de líneas de circulante. El Juzgado considera que al tratarse de una refinanciación de un préstamo sindicado, para acordar la homologación del acuerdo es necesario superar no sólo el límite genérico del 51% del pasivo financiero, sino también el límite específico del 75% de los acreedores sindicados previsto en el párrafo 4º del apartado 1º de la DA 4ª LC, lo que considera acreditado en este caso. Consecuentemente, acuerda la extensión de los efectos del acuerdo al resto de miembros del préstamo sindicado.

**7. Asunto "Panda": Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Bilbao de 7 de octubre de 2015**

Varios acreedores disidentes impugnan el auto de homologación del acuerdo de refinanciación cuestionando que pueda imponerse una minoración de los tipos de interés pactados cuando, en realidad, no se han alcanzado las mayorías legales que permitirían imponer quitas. Con carácter previo a entrar en el fondo, el Juzgado sostiene que el plazo de impugnación de 15



días es un plazo procesal, que comienza desde la publicación del auto de homologación y no incluye los días inhábiles. En cuanto al fondo, afirma que una minoración del tipo de interés pactado siempre ha de considerarse como una quita, con independencia de si ya ha tenido lugar el devengo, o no, de esos intereses. Sin embargo, en este caso entiende que, pese a no alcanzarse las mayorías legales necesarias para imponer una quita, la literalidad del contrato originario de préstamo permite una modificación de los tipos de interés como la que impone el auto de homologación, por lo que desestima la impugnación de los acreedores disidentes.

#### **8. Asunto "Grupo Bodybell": Auto del Juzgado Mercantil núm. 11 de Madrid de 20 de octubre de 2015**

El Juzgado homologa el acuerdo de refinanciación alcanzado por las sociedades del grupo Bodybell con sus acreedores financieros, en el que se acuerdan quitas, un nuevo calendario de amortización, conversión en préstamos participativos y modificación de las garantías reales y personales otorgadas, entre otros. El Juzgado entiende que, de acuerdo con la regulación vigente, el control judicial previo a una homologación se limita a un control formal del cumplimiento de los requisitos necesarios sin entrar a valorar la existencia de un sacrificio desproporcionado para las entidades disidentes. De igual modo, el Juzgado estima que las mayorías de aprobación en acuerdos de refinanciación de grupo de sociedades deben obtenerse tanto en base individual para cada sociedad como en base consolidada, lo cual considera acreditado en este caso. Como consecuencia de la homologación, el juez extiende todos los efectos del acuerdo de refinanciación a las entidades disidentes, miembros de un sindicato y, señaladamente, (i) ordena sustituir la voluntad de las entidades disidentes en la cancelación de las garantías reales y personales inicialmente constituidas y, (ii) ordena sustituir la voluntad de las entidades disidentes en el otorgamiento de nuevas garantías reales.

### **IV. Píldoras concursales**

#### **1. Solicitud de modificación del convenio de acreedores aprobado ("reconvenio"): Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 19 de junio de 2015**

La Sala estima que las mayorías legales requeridas de pasivo ordinario y privilegiado para modificar un convenio de acreedores son requisitos acumulativos, de forma que resulta preciso que se alcancen ambas mayorías para modificarse el convenio. A diferencia del convenio original, el expediente judicial para modificar sobrevenidamente ese convenio extiende forzosamente sus efectos a los acreedores privilegiados, salvo los públicos, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 11/2014, razón por la que el juez no acepta el argumento de la concursada de que no era necesario el apoyo de los acreedores privilegiados a la modificación del convenio propuesta pues ni el convenio original ni la modificación sobrevenida del mismo extendía sus efectos a esta clase de acreedores.

#### **2. Oposición a la rendición de cuentas de la administración concursal: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015**

La Tesorería General de la Seguridad Social entendió que no se había respetado el orden de prelación del pago de los créditos contra la masa basado en el criterio de vencimiento de conformidad con el artículo 154 de la Ley Concursal ni se había obtenido autorización judicial para modificar dicho orden. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2011, la



jurisprudencia permitía sustituir el criterio de vencimiento siempre y cuando mediase una solicitud de autorización por parte de la administración concursal y el juez confirmase su autorización. Al ser de aplicación la redacción originaria del artículo 154 de la Ley Concursal, la Sala estima la oposición a la rendición de cuentas al haberse alterado el criterio de vencimiento sin autorización judicial.

**3. Calificación de las cuotas de urbanización como crédito privilegiado especial: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2015**

Las sentencias de instancia consideraron que las cuotas de urbanización no tienen carácter de créditos refaccionarios ni tampoco pueden ser considerados como hipoteca legal tácita, por lo que no tendrían la calificación de crédito privilegiado especial. Por el contrario, la Sala concluye que las cuotas de urbanización devengadas con anterioridad a la declaración de concurso y cuya existencia consta en el Registro de la Propiedad son créditos concursales con privilegio especial y tienen la consideración de hipoteca legal tácita pues la afección estaba anotada en el Registro de la Propiedad cuando fueron comunicados los créditos a la administración concursal por lo que su preferencia se predica *erga omnes*.

**4. Revelación de secretos de una empresa en concurso para interponer una querrela por insolvencia punible: Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 30 de julio de 2015**

La sentencia dictada en primera instancia absolvió al encargado de una empresa en concurso del delito de revelación de secretos comerciales que se le imputaba. La Audiencia considera que los datos divulgados por el encargado de la sociedad no forman parte del objeto material de protección de la norma en tanto en cuanto: (i) no afectaban a datos comerciales de producción ni planificación de la misma ni a estrategias de mercado; (ii) no se trataba de datos a los que no tuviera acceso; y (iii) no concurría ánimo de lucro. La Audiencia confirma la sentencia de instancia en el sentido de que la conducta enjuiciada debe ser perseguida por la vía civil.

**5. Abuso de derecho en el ejercicio de la acción rescisoria: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2015**

La Sala Primera del Tribunal Supremo aprecia abuso de derecho tanto en la solicitud de concurso voluntario de una persona física como en el posterior ejercicio, en el seno de ese concurso, de una acción de reintegración contra un acto patrimonial realizado por la concursada consistente en la constitución de una carga hipotecaria sobre su patrimonio en contragarantía de un aval prestado a favor del hermano de la concursada. La Sala considera ambas medidas como meramente instrumentales pues tenían por único objeto conseguir la rescisión de la hipoteca en el seno del concurso. La Sala declara la nulidad del ejercicio de la acción rescisoria por abuso de derecho y hace notar que todo se hubiera evitado si la administración concursal hubiese empleado una mínima diligencia.

**6. Vigencia provisional de un convenio impugnado: Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Orense de 18 de septiembre de 2015**

El convenio adquiere eficacia desde la fecha de la sentencia que lo aprueba salvo cuando existe riesgo de que la demora en la entrada en vigor del convenio pueda frustrar el buen fin de la ejecución del mismo. En el caso analizado por la Audiencia Provincial, la vigencia del convenio era una necesidad para que la concursada pudiera ser admitida legalmente en los procesos de

adjudicación de contratos de entidades públicas cuyo desarrollo era inmediato. Ante el incidente de oposición a la aprobación del convenio y en tanto la falta de vigencia del convenio habría supuesto el estrangulamiento económico de la sociedad y su liquidación, el juez, tras la solicitud formulada por la concursada, acuerda la vigencia inmediata del mismo con la finalidad de salvaguardar el interés del concurso; y ello sin perjuicio de lo que pueda decidirse en el incidente de oposición a la aprobación del convenio.

**7. *Desestimación de la impugnación de un plan de liquidación: Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de septiembre de 2015***

Un acreedor privilegiado formuló las siguientes observaciones al plan de liquidación, que son rechazadas por el Juzgado: (i) el plan debía suprimir la posibilidad de donar a entidades públicas aquellos bienes con carga hipotecaria cuya enajenación no se lograra en la liquidación; y (ii) el plan debía mantener en todo caso la garantía hipotecaria, dejando expedita la vía ejecutiva al acreedor hipotecario. La Sala entiende que el acreedor hipotecario siempre puede participar en la subasta y pujar con la cantidad que hubiera estimado oportuno. La falta de participación en la subasta hace que carezca de sentido prolongar la fase de liquidación, pues su dilación implicaría asumir por la masa unos gastos que obrarían en perjuicio de los intereses del concurso, de manera que es correcta la previsión de donar o abandonar los bienes no vendidos. Tampoco puede permitirse la subsistencia de la garantía hipotecaria, ya que provocaría que las operaciones de liquidación se prolongaran indefinidamente hasta que el acreedor decidiese ejercitar la acción hipotecaria.

**8. *Aplazamiento de pago de deudas tributarias a un deudor en situación de concurso: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015***

La Agencia Tributaria denegó el aplazamiento de pago de las deudas tributarias ya que al estar el deudor en concurso, su situación de iliquidez no era transitoria sino de carácter estructural, lo que le impedía hacer frente a los pagos derivados de dicho aplazamiento. La Sala entiende que la declaración del concurso voluntario no presupone que el deudor se encuentre impedido permanentemente y menos aún cuando se ha aprobado un convenio de acreedores, lo que revela una situación transitoria de iliquidez llamada a ser superada. Por todo ello, la Sala acuerda anular el acto administrativo y retrotraer las actuaciones para que la Agencia Tributaria se pronuncie motivadamente sobre la solicitud de aplazamiento del deudor con convenio aprobado.

## **V. Flash informativo**

**1. *Descenso del número de procedimientos concursales***

Según datos recientes del Instituto Nacional de Estadística (INE), el número de concursos de acreedores ha descendido sensiblemente en el segundo trimestre de 2015.

Concretamente, el número de deudores concursados alcanzó los 1.426, lo que supone una disminución del 27,1% respecto al mismo trimestre de 2014. Tras los datos del segundo trimestre de 2015 se registran ya siete trimestres consecutivos de caídas en el número de estos procedimientos.

## 2. Concursos de las sociedades concesionarias de autopistas

El Juzgado mercantil núm. 2 de Madrid ha acordado recientemente la apertura de la liquidación de la sociedad concesionaria de la M-12 (Autopista Eje Aeropuerto) y su matriz (Aeropistas). Con ello, ya son dos las concesionarias de autopistas que han entrado en liquidación. Una vez abierta la liquidación de una sociedad concesionaria, a no ser que sea revocada tras los recursos de apelación correspondientes, surgiría la obligación del Ministerio de Fomento de resolver el contrato, recuperar la concesión y pagar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración ("RPA") que habitualmente está pignorada a favor de las entidades que facilitaron la financiación de la autopista. No obstante, las últimas modificaciones legales en relación a cómo debe calcularse la RPA podrían tener cierto impacto en los ratios de recuperación estimados por estas entidades financiadoras, por lo que la posición de cada una de ellas frente a esta nueva normativa de la RPA debe ser cuidadosamente analizada.

## VI. Archivos Garrigues

### 1. Publicaciones

#### ■ "Restructuring Review 2015"

La editorial británica Law Business Research, tras el éxito alcanzado por anteriores ediciones de la guía "The Restructuring Review", ha seleccionado nuevamente al Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias de Garrigues para realizar una retrospectiva de lo ocurrido en los últimos doce meses en el mercado español de las reestructuraciones y las insolvencias empresariales.

Puede acceder al capítulo completo sobre España [aquí](#).

- "Claves de la Ley de Segunda Oportunidad" [Burillo Lacunza], Diario de Navarra, 29 de julio de 2015.
- "Pescanova: no va más" [Thery Martí y Bueno Aybar], Diario Expansión, 28 de septiembre de 2015.
- "La preconcursalidad" [Fernández Rodríguez], El notario del siglo XXI nº 63, octubre-noviembre 2015.

### 2. Eventos

#### CONFERENCIA SOBRE REESTRUCTURACIONES: ÚLTIMAS REFORMAS Y NUEVAS TENDENCIAS EN FRANCIA, ITALIA Y ESPAÑA

*¿Un Chapter 11 en Europa? Valoración de la estrategia de la Comisión de la Unión Europea sobre derecho de la insolvencia*

*París, 4 de noviembre de 2015*

*Institut Droit & Croissance [publicado por Debtwire]*

El pasado 4 de noviembre de 2015 reputados expertos europeos en el campo de las reestructuraciones e insolvencias empresariales se reunieron en el Institut de Droit & Croissance de París para debatir en torno a las últimas tendencias de las distintas normativas europeas en materia de reestructuración de empresas en crisis. Profesionales de Francia, Italia y España -entre los que se encontraba Adrián Thery Martí, socio de la oficina de Madrid- analizaron las últimas reformas continentales en la materia y su aproximación a la normativa anglosajona.

### 3. Reconocimientos

#### ■ [Best Lawyers 2015](#)

La prestigiosa guía internacional "Best Lawyers" ha incluido en su edición de 2015 a dieciséis profesionales de Garrigues dentro del apartado "Insolvency and Reorganization Law", dos más que en su edición del año pasado.

Los especialistas en reestructuraciones e insolvencias incluidos en la última guía "Best Lawyers" son: Inés Abad y Pablo de la Vega (Alicante); Josep Ensesa y Enrique Grande (Barcelona); Carlos de los Santos, Antonio Fernández, Borja García-Alamán, Fernando Pantaleón, Adrián Thery y Juan Verdugo (Madrid); Marta González (Murcia); Bosco Cámara, Álvaro Pérez Arbizu y Jose Ramón Trenor (Sevilla); Maria Teresa Fernández Mateos y Ramón Trenor (Valencia)

#### ■ [Most Innovative European Law Firm 2015 \(non-UK\)](#)

El 1 de octubre se celebró en Londres la gala de los "FT Innovative Lawyers 2015 Awards" en la que Garrigues recibió, por cuarta vez en los últimos cinco años, la mención de "Firma más innovadora de Europa continental".

El Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias ha recibido, a su vez, la mención "Standout" por la gestión del concurso de Mediapro y la defensa de sus derechos de explotación audiovisual mediante la puesta en práctica de una estrategia que protegió a Mediapro mientras se ventilaba la disputa sobre la titularidad de sus derechos, finalmente resuelta a favor de la compañía por el Tribunal Supremo.

Puede accederse al informe completo de los "FT Innovative Lawyers 2015 Awards" [aquí](#)

#### ■ [IFLR 1000 2015](#)

La prestigiosa revista especializada "International Financial Law Review 1000" (IFLR) ha vuelto a incluir en el escalón más alto del podio (Banda 1) a nuestra práctica de Reestructuraciones e Insolvencias en su edición de 2015-2016.

La publicación explica que nuestro equipo de reestructuraciones e insolvencias, con origen en la práctica de litigios de Garrigues, ha logrado un crecimiento exponencial en el número de reestructuraciones de negocios en dificultades, tanto dentro como fuera de los juzgados. La revista se hace eco del asesoramiento a Banco Santander en un concurso con pasivo total de 222 millones de euros y muy complejo debido a los litigios existentes entre las partes.

#### Más información:

**Antonio Fernández**

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

[antonio.fernandez.rodriquez@garrigues.com](mailto:antonio.fernandez.rodriquez@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Adrián Thery**

Socio

[adrian.thery@garrigues.com](mailto:adrian.thery@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Borja García-Alamán**

Socio

[borja.garcia-alaman@garrigues.com](mailto:borja.garcia-alaman@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Juan Verdugo**

Socio

[juan.verdugo.garcia@garrigues.com](mailto:juan.verdugo.garcia@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00